

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Resoluciones de la Presidencia



V Legislatura

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE NORMAS QUE REGULAN
LA TRAMITACIÓN Y ENMIENDA
DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS**

Número de expediente: 5-96/RP-000003

Con el parecer favorable de la Mesa del Parlamento de Andalucía,
de 19 de junio de 1996

Publicada en el *BOPA* núm. 20, de 25 de junio de 1995

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
SOBRE NORMAS QUE REGULAN LA TRAMITACIÓN Y ENMIENDA
DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS**

Vista la insuficiencia de las normas reglamentarias que regulan la especialidad en la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos (arts. 129 a 133), que, de una parte, al remitirse en lo no previsto en las mismas al procedimiento legislativo ordinario, hacen inaplicable el artículo 35 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía —que prevé la aprobación del Presupuesto en el plazo de dos meses— y, de otra, entre otros aspectos, no aclaran suficientemente la calificación y admisión a trámite de las enmiendas a la totalidad previstas en el artículo 130.1, ni la aparente contradicción en que incurren los artículos 130.6 y 131.2 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces, ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO

Ningún Grupo Parlamentario que presente enmienda a la totalidad del Presupuesto postulando la devolución de aquél al Consejo de Gobierno podrá presentar, simultáneamente, enmiendas que impliquen la impugnación completa de una o varias secciones presupuestarias.

SEGUNDO

Dentro del mismo plazo de quince días fijado reglamentariamente para presentar enmiendas a la totalidad (art. 111.1), los Diputados y los Grupos Parlamentarios propondrán, en su caso, a la Comisión las comparecencias informativas de los agentes sociales, organizaciones y Administraciones públicas previstas en el artículo 113.

La Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos acordará lo necesario para que las citadas comparecencias puedan desarrollarse antes de que finalice el plazo de presentación de enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Presupuestos.

TERCERO

El plazo de quince días, previsto reglamentariamente para que los Diputados y los Grupos Parlamentarios presenten enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Presupuestos (art. 114.1), se iniciará al día siguiente de que finalice el debate de totalidad, en el caso de que el proyecto no haya sido devuelto al Consejo de Gobierno.

CUARTO

Las enmiendas que pretendan únicamente la minoración de créditos presupuestados son admisibles a trámite, al no suponer alteración ni de la cifra global máxima de gasto autorizado en el Proyecto de Ley de Presupuestos ni de las de cada una de sus secciones fijadas en el debate de totalidad.

QUINTO

Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto de una sección presupuestaria, con cargo a aumento admisible en las previ-

siones de ingresos o a una baja de igual cuantía en sección presupuestaria distinta, requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Las enmiendas así calificadas por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos serán comunicadas inmediatamente por el Presidente de la Comisión a la Presidencia de la Cámara, que las remitirá al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su conformidad o no en orden a la tramitación ulterior.

Transcurridos diez días sin que el Consejo de Gobierno hubiese negado expresamente su conformidad a la tramitación, las enmiendas citadas se entenderán admitidas a trámite.

Antes de iniciarse el debate en Comisión, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera.

Todo lo anterior se entiende sin menoscabo del derecho del Diputado o Grupo enmendante a interponer reclamación contra el citado acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, que se tramitará conforme a lo previsto en la Resolución de la Presidencia de 20 de mayo de 1996, sobre normas que regulan la calificación de los escritos de enmiendas presentados a textos legislativos, y que no producirá efectos suspensivos.

Estas enmiendas, en ningún caso, se considerarán por la Ponencia para la redacción de su informe.

SEXTO

Como excepción, cuando este tipo de enmiendas que pretenden alterar las cifras fijadas tras el debate de totalidad se propongan en Ponencia (art. 116.4) o en Comisión (art. 117.3), el plazo para que el Consejo de Gobierno se manifieste sobre las mismas se extiende hasta la celebración del debate final en Pleno del Proyecto de Ley de Presupuestos.

A tal efecto, la Presidencia del Parlamento, si no se hubiera producido manifestación expresa previa, solicitará al Consejo de Gobierno su aceptación o no de las mismas, durante el correspondiente debate plenario.

El Consejo de Gobierno, en cualquier momento del debate, podrá manifestar su oposición a la tramitación de este tipo de enmiendas, en el supuesto de que no se le hubiere solicitado con anterioridad su consentimiento.

La decisión que recaiga de la Mesa del Parlamento sobre este tipo de incidencias es irrecurrible.

Sevilla, 19 de junio de 1996.

El presidente del Parlamento de Andalucía,
Javier Torres Vela.